

Neiva, 4 de octubre de 2021.

Señor  
Juez 4 Civil del Circuito de Neiva  
E. S. D.

**JOSE MARIA DE VIVERO VERGARA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9309254 de Corozal, domiciliado en la ciudad de Neiva en la dirección Carrera 7 No. 10-20 of 201, por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, pero amplio y suficiente al doctor **LUIS ALFONSO MARIN VASQUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.609.011 de Segovia (Antioquia), portador de la tarjeta profesional número 27.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida en mí contra por el Señor Fadud Yañez Torres y otras dos personas, proponga excepciones, solicite la práctica de pruebas y realice todos los actos inherentes al mandato conferido, quedando facultado para conciliar, transigir, sustituir, reasumir, desistir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato.

Sírvase Señora Juez reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro del término del presente mandato.

Correo electrónico: luisalfonso.marin@outlook.com

Atentamente,

  
**JOSE MARIA DE VIVERO VERGARA**  
C.c. No. 9.309.254 de Corozal

Acepto

  
**LUIS ALFONSO MARIN VASQUEZ**  
C.C. No. 3.609.011 de Medellín  
T.P 27.976 del Consejo Superior de la Judicatura

**LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE NEIVA  
HACE CONSTAR**



Neiva, 08 OCT 2021.

Que el anterior documento dirige a: Juz 4  
Civil del Circuito Notarial

Presentado Personalmente por: José Mario  
De Vivero Vergara

con C.C. 9.309.254.

T.P. No. \_\_\_\_\_

Firma [Handwritten Signature]



La Notaria [Handwritten Signature]

La Suscrita Notaria Cuarta del Circulo de Neiva  
HACE CONSTAR

Que no se realizo con biometria lo presente  
diligencia por:

- Falla servicio internet
- No captura huella
- Sin servicio energia
- Prestación del servicio a domicilio
- Otro \_\_\_\_\_

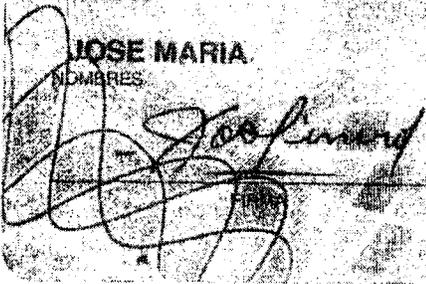


REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 9309254

DE VIVERO VERGARA  
APELLIDOS

JOSE MARIA  
NOMBRES



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-DIC-1957

COROZAL  
(SUCRE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67  
ESTATURA

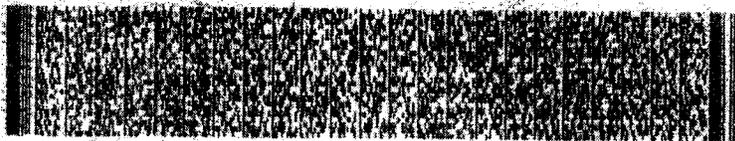
O+  
G.S. RH

M  
SEXO

17-ENE-1976 COROZAL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

  
REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1900100-30094081-M-0009309254-20020123

01928020238 02 115378900

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **3.609.011**

**MARIN VASQUEZ**

APELLIDOS  
**LUIS ALFONSO**

NOMBRES

*Luis Alfonso Marin V.*

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-JUL-1950**

**SEGOVIA**  
**(ANTIOQUIA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.71**  
ESTATURA

**A+**  
G.S. RH

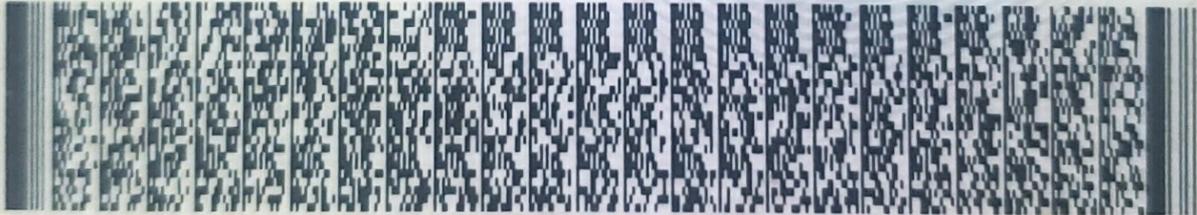
**M**  
SEXO

**27-AGO-1971 SEGOVIA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0100150-00131883-M-0003609011-20081127

0007034504A 1

2040037494

100810

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

27976

Tarjeta No.

82/04/19

Fecha de  
Expedición

81/09/18

Fecha de  
Grado

LUIS ALFONSO

MARIN YASQUEZ

3609011

Cedula

ANTIOQUIA

Consejo Seccional

AUTONOMA/LATINOAMER

Universidad



Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura



Luis Alfonso Marin Y.



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

**Certificado de Vigencia N.: 209276**

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **LUIS ALFONSO MARIN VASQUEZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 3609011.**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	27976	19/04/1982	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO	
Oficina	CALLE 5 SUR # 25-204	ANTIOQUIA	MEDELLIN	3120057 - 3137322215
Residencia	CALLE 5 SUR # 25-204	ANTIOQUIA	MEDELLIN	3120057 - 3137322215
Correo	LUISALFONSO.MARIN@OUTLOOK.COM			

Se expide la presente certificación, a los **10** días del mes de **mayo** de **2021**.

*Martha Esperanza Cuevas Meléndez*  
**Consejo Superior  
de la Judicatura**  
**MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ**  
**Directora**

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Señora:  
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
E.S.D

REFERENCIA:	Proceso verbal de responsabilidad extracontractual
DEMANDANTES:	FADUD YAÑEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	JOSE MARIA DE VIVERO VERGARA
PROCESO:	2021-00105
ASUNTO:	Contestación demanda

Respetada Señora Juez:

En ejercicio de poder especial que me confiere el Demandado Jose María De Vivero Vergara, domiciliado en la ciudad de Neiva e identificado con la cédula número 9.309.254, doy respuesta a la demanda en el proceso de la referencia y lo hago en estos términos:

**A. Pronunciamiento sobre las afirmaciones de hecho:**

1. No le consta a mi poderdante.
2. No le consta a mi poderdante.
3. No le consta a mi poderdante.
4. No le consta a mi poderdante.
5. Se admite, salvo lo concerniente a que el vacuno allí mencionado "era de propiedad del Señor Jose María Viveros Vergara", lo cual se niega.
6. Como es una afirmación de referencia, me atengo al tenor literal del documento fuente (informe policial que alude a una placa diferente a la que se indica en el hecho), entendiéndose por afirmación de referencia la que se hace respecto de un medio de prueba y de lo que él contiene.
7. Me permito separar así: 7.1: "las diligencias del siniestro vial fueron atendidas por el agente de tránsito adscrito a la Secretaria de Tránsito Municipal de Neiva quien consigno su labor en el informe policial de accidente de tránsito número 0017810 del 19 de septiembre de 2018, donde se identifica plenamente el vehículo involucrado, el conductor, la víctima lesionada". Como es una afirmación de referencia, me atengo al tenor literal

del documento fuente (el informe policial de accidente) y a la valoración que de él haga el Juez. 7.2: "y lo más importante identifica la causa del accidente para lo cual codificó como hipótesis en la vía 307 (semoviente por la vía pública sin vigilancia o la seguridad adecuada). Lo que permite inferir que fue esa la causa que generó el accidente de tránsito y las lesiones físicas de carácter permanente de mi poderdante". Es una opinión del agente de tránsito y una conclusión o creencia del abogado demandante, y no la afirmación de un hecho. La carga procesal que, para el demandado, se activa con el traslado de la demanda, es la de hacer un pronunciamiento expreso sobre los hechos afirmados (Código General del Proceso, art 96), no sobre los conceptos, opiniones o creencias contenidos en la demanda.

8. Como es una afirmación de referencia, me atengo al tenor literal del documento fuente (el expediente de la investigación penal a que alude el hecho).
9. No le consta a mi poderdante.
10. Es una conclusión del abogado demandante, y no la afirmación de un hecho.
11. Como es una afirmación de referencia, me atengo al tenor literal del documento fuente (dictámen de la junta regional de calificación) y a la valoración que del contenido de este documento haga la Señora Juez.
12. Como es una afirmación de referencia, me atengo al tenor literal del documento fuente (dictámen de la junta regional de calificación) y a la valoración que del contenido de este documento haga la Señora Juez.
13. Es una opinión o creencia del abogado demandante y no la afirmación de un hecho.
14. Como es una afirmación de referencia me atengo al tenor literal de los documentos fuentes (los certificados que allí se mencionan) y a la valoración que de estos documentos haga la Señora Juez.
15. No le consta a mi poderdante.
16. Es una opinión o creencia del abogado demandante y no la afirmación de un hecho.
17. No le consta a mi poderdante.
18. Es una opinión o creencia del abogado demandante, no la afirmación de un hecho.
19. Es una opinión o creencia del abogado demandante, no la afirmación de un hecho.
20. Es una opinión o creencia del abogado demandante, no la afirmación de un hecho.
21. No le consta a mi poderdante.
22. Es una opinión o creencia del abogado demandante, no la afirmación de un hecho.
28. (sic) Es la afirmación de un derecho, y no de un hecho.

**B. Pronunciamiento sobre las pretensiones:**

En relación con la pretensión de que se declare al demandado JOSE MARIA VIVEROS (es DE VIVERO) VERGARA, responsable de los daños sufridos por los demandantes a raíz del accidente sucedido en horas de la madrugada del 19 de septiembre de 2018, en inmediaciones del Reservorio las Ceibas del Municipio de Neiva, y con respecto a las pretensiones consecuenciales de condena y pago de indemnizaciones de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, formulo expresa oposición a estas pretensiones porque el resultado nocivo cuya indemnización se demanda no proviene de una actividad u omisión imputable al demandado JOSE MARIA DE VIVERO VERGARA.

**C. Proposición de excepciones de fondo o de mérito:**

La situación de hecho que dio lugar al presente litigio, se extrae de la demanda y se resume así: Un semoviente vacuno que se afirma perteneciente al demandado JOSE MARIA DE VIVERO VERGARA porque al tiempo del hecho este semoviente estaba marcado con figura de muela, registrada a nombre de este último, colisionó con la motocicleta de placa KUY 78D (aunque en otra parte la demanda indica una placa distinta: FZS-018), conducida por el demandante FADUD YAÑEZ TORRES, produciéndose daños a éste y a la motocicleta. Frente a esta situación que relatan los demandantes, el demandado plantea controversia acerca de la culpa imputable a los litigantes en la producción del apuntado daño.

En efecto, gracias a contrato de arrendamiento de inmueble rural con ganados marcados con la figura de muela, celebrado el 5 de diciembre de 2017 y por el término de 8 años entre la Sociedad Inversiones Poco a Poco SAS como arrendadora y el señor Daniel José De Vivero como arrendatario, éste adquiere por excepción y por ministerio de la Ley (Código Civil, art 2042) el dominio de esos ganados. Así entonces, para la época del accidente que ocupa la atención de éste litigio, el arrendatario Daniel José De Vivero tenía la vigilancia de dichos ganados, pues como propietario y usuario de los mismos, tenía el poder de controlarlos.

Pese a figurar el demandado JOSE MARIA DE VIVERO VERGARA como propietario del vacuno que se dice causante del daño (marcado con la figura de muela registrada a nombre de aquél), lo cierto es que en virtud de aquél contrato de arrendamiento (que involucra a éste y otros vacunos identificados con la misma marca) se despojó de la guarda material y jurídica del animal y por tanto sería el arrendatario Daniel José De Vivero el responsable, si no fuera porque la dinámica de los hechos exhala una culpa exclusiva de la víctima como pasa a verse:

Se considera determinante la actuación del demandante Fadud Yañez Torres en la causación de su propio daño (víctima directa) y el de los otros demandantes (Víctimas indirectas o de rebote), por haber contribuido con mayor fuerza o de una manera más activa en la generación del perjuicio, es decir, porque conducía vehículo automotor, que es actividad considerada peligrosa, por vía oscura y a alta velocidad (las captaciones fotográficas aducidas por la parte demandante muestran en el piso de la vía huellas de frenado y de fricción de la moto y posición de la vaca, indicativas de que el automotor era conducido a alta velocidad y que éste colisionó contra la vaca y no la vaca contra el automotor).

Si, pues, la actuación de la víctima es la causa que determinó el perjuicio, el agente o culpable es ella, y no otra persona.

Si se considera que además y en la producción del perjuicio hubo culpa del dueño o usuario de la vaca por omitir vigilancia de la misma, se descarta porque esta omisión, de resultar probada, ni siquiera obró como condición que permitiera a la causa eficiente (la culpa de la víctima) producirlo (aquí la dinámica del hecho muestra que primero rodó la moto y luego fue a parar contra la vaca).

Se hace las precedentes anotaciones para enseguida y con base en ellas proponer las siguientes excepciones de mérito:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que el acto no es imputable al demandado.
2. Culpa exclusiva de la víctima directa, que por esto no puede demandar la reparación de los daños que ha sufrido ella ni de los daños que han sufrido las víctimas indirectas o de rebote (en este caso los otros demandantes). La culpa de la víctima que ha sido la causa exclusiva del daño exonera de responsabilidad, no solo la que reposa sobre una culpa probada, sino también la que se funda sobre una culpa supuesta, como en la responsabilidad por el hecho de los animales prevista en el Artículo 2353 del Código Civil, que es precisamente el caso objeto de la litis.
3. Reducción de la indemnización. Sin implicar confesión de culpa, y si el Juzgado no atiende las dos anteriores excepciones y encuentra concurrencia de culpas del agente y la víctima, el monto de la indemnización debe reducirse tomando en consideración la entidad de cada una de las culpas.

**D. Objeción:**

Puesto que la parte demandante pretende la reparación del daño en dinero, y para su avalúo se vale de juramento estimatorio, objeto esta estimación por lo siguiente: 1. En relación con los perjuicios no patrimoniales o extrapatrimoniales (daño moral subjetivo, daño a la vida de relación, daño biológico) porque en la fijación del monto de estos perjuicios desconoce que la tasación de este monto se efectúa de acuerdo con el arbitrio judicial, siguiendo para ello las pautas y derroteros trazados por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. 2. Con respecto a los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante), su monto es fijado sin limitaciones concernientes a: la intensidad de la culpabilidad, pagos que la víctima debió reclamar por el seguro obligatorio de la moto y pagos de la seguridad social.

**E. Medios de prueba:**

1. Documentos. Solicito la ratificación de los documentos privados emanados de terceros y aducidos por la parte demandante. Además solicito que se tenga como prueba el contrato de arrendamiento a que alude esta contestación.
2. Declaración de parte. Decretese un interrogatorio al demandante Fadud Yañez Torres.

**F. Anexos:**

El documento anunciado en el numeral 1 del acápite medios de prueba de esta contestación, y el poder para contestar.

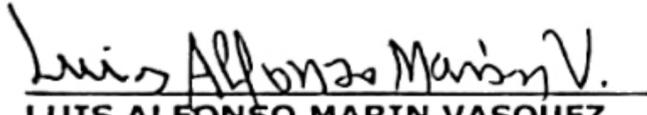
**G. Direcciones y notificaciones:**

1. La parte demandada en la dirección Carrera 7 No. 10-20 Of 201 de Neiva y en la dirección de correo electrónico [devigultda@gmail.com](mailto:devigultda@gmail.com)

LUIS ALFONSO MARÍN  
ABOGADO

2. El suscrito apoderado en la dirección Calle 5 Sur No. 25-204 de Medellín  
y el correo electrónico luisalfonso.marin@outlook.com

Atentamente,

  
Luis Alfonso Marín V.

**LUIS ALFONSO MARIN VASQUEZ**

Apoderado

C.C. 3.609.011 de Segovia

T.P. No. 27.976 del Consejo Superior de la Judicatura

## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE CON GANADOS

En la ciudad de Neiva, a los 5 días de diciembre del año 2017, entre JOSE MARIA DE VIVERO VERGARA, actuando como Representante Legal Suplente de la Sociedad Inversiones Poco a Poco SAS, y el Señor DANIEL JOSE DE VIVERO GUTIERREZ, obrando en nombre propio, se celebra contrato de arrendamiento que se rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La Sociedad Inversiones Poco a Poco SAS, obrando como arrendadora, entrega al Señor Daniel José De Vivero, quién obra como arrendatario, el inmueble rural que se identifica con la Matrícula Inmobiliaria número 200-239024, denominado Poco a Poco 2 con un área aproximada de 181 hectáreas, ubicado en la vereda Ceibas afuera del Municipio de Neiva, comprendiéndose en el arrendamiento del inmueble 112 cabezas de ganado vacuno, marcadas con la figura de muela, que se detallan en el inventario que por separado se adjunta acordado y firmado por las partes.

SEGUNDA: El inmueble solo podrá ser destinado a explotación ganadera, estando prohibida la cesión o subrogación total o parcial, permanente o temporal del inmueble.

TERCERA: El término de duración de este contrato es de 8 años contado a partir del 5 de diciembre de 2017.

CUARTA: El precio del arrendamiento es de \$3.000.000 (tres millones de pesos) mensuales, pagaderos mes vencido, con incrementos anuales equivalentes al IPC.

QUINTA: El arrendatario se obliga además a lo siguiente: Conservar los árboles y bosques sin cortarlos, limitándose al uso normal de ellos, y a restituir el predio y el ganado entregados, este último de las mismas calidades y edades. Pertenerán al arrendatario todas las utilidades de dichos ganados, y los ganados mismos, con la obligación de dejar en el predio, al fin del arriendo, igual número de cabezas de las mismas edades y calidades. De tal manera que el arrendatario puede disponer del ganado siempre y cuando que al terminar el arriendo lo restituya de la misma calidad y edad del que encontró en el predio; en caso contrario será automáticamente deudor y pagará al arrendador la diferencia en dinero.

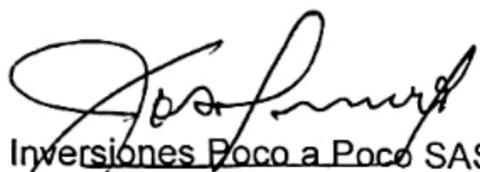
SEXTA: En caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas contractuales a excepción de la Quinta, se acuerda una cláusula penal de \$20.000.000 (Veinte millones de pesos).

SÉPTIMA: El señor Oscar Andrés Gutiérrez Perdomo, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.121.736, se constituye en fiador de todas y cada una de las obligaciones que emergen de este

contrato para el arrendatario, durante todo el tiempo de ocupación del inmueble y hasta la devolución del mismo y sus ganados a satisfacción de la arrendadora.

Para constancia se firma en 3 ejemplares y cada parte recibe el suyo.

La arrendadora,

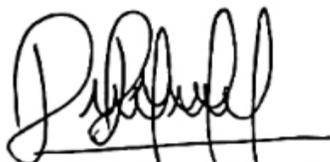


Inversiones Poco a Poco SAS

Nit. 900800990-4

Cédula Representante: 9.309.254

El arrendatario,



DANIEL JOSE DE VIVERO GUTIERREZ

Cédula de Ciudadanía No. 7.719.405 de Neiva

El fiador,



OSCAR ANDRES GUTIERREZ PERDOMO

Cédula de Ciudadanía No. 12.121.736 de Neiva

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **7719405**

**DE VIVERO GUTIERREZ**  
APELLIDOS

**DANIEL JOSE**  
NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-DIC-1981**

**NEIVA**  
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

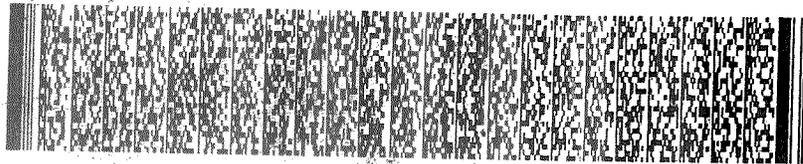
**1.74**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**07-ENE-2000 NEIVA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1900100-70080613-M-0007719405-20000518 01670 00140H 01 085131771